



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Trece de enero de dos mil veintiuno
AC 500013153002 1997 55517 00

Sería el caso fijar fecha para surtir el remate rogado. No obstante, en tanto que, por mandato del artículo 448 de C. G. del P., es competencia del Juez realizar el control de legalidad tendiente a que la diligencia de remate no adolezca de vicios, es menester corroborar la correspondencia entre el bien avaluado y aquel que fue objeto de cautelas.

En el caso en concreto, se tiene que, de conformidad con el auto de 12 de septiembre de 2001, las medidas cautelares de embargo y secuestro fueron dictadas respecto de *“los derechos que por razón de las mejoras pertenecen al demandado Gonzalo Rojas Parrado”*¹. Sin embargo, el avalúo obrante en el archivo 4 de este cuaderno, tasó el valor de las mejoras propiamente dichas.

Así las cosas, en tanto que el remate ha de realizarse sobre aquello que efectivamente se cauteló², a fin de evitar potenciales afectaciones a los interesados en la almoneda, se requiere a la parte ejecutante para que allegue un nuevo peritaje que verse específicamente sobre *“los derechos que por razón de las mejoras pertenecen al demandado Gonzalo Rojas Parrado”*³.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 03** del **14/01/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

¹ Pág. 8, Archivo 1, C.3.

² Págs. 19 y 20, Archivo 1, C.3.

³ Págs. 8, 19 y 20, Archivo 1, C.3.

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256fdb579136d2475a5f340022790ab0bf3c11f388b5ab9f08850353cd92abe8**

Documento generado en 13/01/2022 01:00:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de enero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2011 0029700**

Revisado el expediente¹, se dispone:

1. Téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes lo manifestado por el apoderado de las señoras **Libia Marina Ramírez García** y **Libia García de Otero** en su calidad de **demandantes** como cesionarias de los derechos litigiosos del señor **Jairo Leyton Montiel**, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de agosto de 2021 (archivos digitales 12, 13).

Así las cosas, ante la imposibilidad de inscribir la escritura pública 6693 de 13 de diciembre de 2016, con la que se procuró que las mencionadas cesionarias adquirieran la cosa en litigio, este juzgado se abstiene por ahora de reconocerlas como tal (Art. 68 inc. 3 CGP), por lo que seguirán fungiendo como demandantes y cesionarias en la calidad ya reconocida desde el 18 de diciembre de 2017 (Archivo digital 1, pág. 285).

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la actora para que esté al tanto de lo ocurrido dentro de la causa penal donde se dispuso el embargo y suspensión del poder dispositivo sobre la cosa en disputa (anotación 10), e informe cualquier novedad a esta Judicatura.

2. Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, en su artículo 4 del capítulo 1, autorizó la práctica de diligencias fuera de la sede judicial, cumpliendo las medidas de bioseguridad, como lo es la **inspección judicial** anteriormente ordenada, junto con las actuaciones previstas en el artículo 372 y 373 del CGP (archivo digital 1, págs. 320-321 – archivo digital 10), se ordena fijar el **6 de mayo de 2022 a las 8:00am** para esos menesteres.

Se recomienda que para la evacuación de la inspección judicial los partícipes de la misma no presenten comorbilidades, y en todo caso, deberán cumplir a cabalidad las medidas de bioseguridad de rigor, entre ellas, distanciamiento social, uso de tapabocas y desinfección (alcohol, gel, lavado de manos, etc).

¹ Archivo digital 1, págs. 47-55, 61-64, 67-68, 95, 102, 111-112, 118-119, 122, 135, 143-144, 146-147, control legalidad 152-153, 166-167, 169-175, 193, 195, 209, 262, 276, 278-282, 285, 296, 309-310, 314, 315-316, 320-321. – Archivos digitales 5, 8, 10, 12 y 13.



Así mismo, se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios. (Art. 78 No. 11 CGP).

Finalmente, se memora que tal y como se dispuso en auto del 25 de octubre de 2019, la parte demandante deberá disponer de un **topógrafo** que brinde acompañamiento y tenga disponible en la diligencia los elementos de ubicación y medición del predio objeto de la controversia, a fin de lograr la plena identificación y determinación del mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**
Por anotación en estado 03 del
14/01/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7beb18924e0ceb574a31107ec482c0917b8de0195eb976e11cea559376574449**

Documento generado en 13/01/2022 01:00:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de enero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2012 0010600**

Revisado el expediente, (Archivo digital 1, págs. 296-299), y como se advirtió en auto del 10 de febrero de 2021, “*se trata, entre otras, de una declaración de pertenencia que tiene pendiente por realizar, exclusivamente, la inspección judicial sobre el bien objeto del litigio, escuchar los alegatos de conclusión de las partes y proferir sentencia*” (archivos digitales 8, 14), diligencia que no se había evacuado con ocasión a las disposiciones del Consejo Seccional de la Judicatura.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, en su artículo 4 del capítulo 1, autorizó la práctica de diligencias fuera de la sede judicial, cumpliendo las medidas de bioseguridad, como lo es la **inspección judicial** anteriormente ordenada, se ordena fijar el **4 de abril de 2022 a las 8:00am** para esos menesteres.

De otro lado, en los términos del auto del **30 de octubre de 2020** (archivo digital 8), se reitera que a la audiencia deberán comparecer los peritos **Daniel Alberto Valderrama** y **Jorge Delgadillo**, con el propósito de lograr la identificación del bien. Por la parte interesada, comuníqueseles.

Se recomienda que para la evacuación de la inspección judicial los partícipes de la misma no presenten comorbilidades, y en todo caso, deberán cumplir a cabalidad las medidas de bioseguridad de rigor, entre ellas, distanciamiento social, uso de tapabocas y desinfección (alcohol, gel, lavado de manos, etc.).

Así mismo, se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios. (Art. 78 No. 11 CGP).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado 03 del **14/01/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb79d57d55026d4612d5dc0e40a0a17d6dafdd3abc53470063feae7372d649b2**

Documento generado en 13/01/2022 01:00:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de enero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2018 0024200**

Por estar configurada la causal prevista en el numerales 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 146 del referido código, se acepta el impedimento presentado por la secretaria Sara Gabriela Guerrero Castro.

Así mismo, conforme a lo previsto en el inciso tercero del mencionado artículo 146, se designa como secretaria ah-hoc a la Oficial Mayor Sofia Helena Soto, para que adelante las funciones secretariales en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**
Por anotación en estado 03 del
14/01/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53ec518ebbf33e324b888e5d78118d45084cf790e42f9e062b3a176e88dd5f4**

Documento generado en 13/01/2022 01:00:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de enero de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2018 0024200**

1. Téngase en cuenta que el demandado **Víctor Emilio Molina** se notificó por aviso y dentro del término legal guardó silencio (archivos digitales 11, 12, 16).

2. De la revisión del expediente¹, se advierte que se encuentra integrado el contradictorio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 403 del CGP, se convoca a audiencia de deslinde y amojonamiento, la cual se llevará a cabo el **13 de mayo de 2022 a las 8:00am** Se previene a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia.

2.1. De otro lado, se ordena la comparecencia del perito **Luis Carlos Borrero Bulla** a la citada diligencia, apto que rindió la experticia que acompaña la demanda. Su citación deberá hacerse por conducto de la parte demandante; adviértasele que deberá contar con los instrumentos necesarios para hacer medición, identificación y registro de los predios involucrados.

2.2. Sin perjuicio de lo anterior, se designa a la **Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio**, para que a costa de la parte demandante, y a través de un experto adscrito a dicha entidad, realice dictamen pericial que permita establecer la línea divisora existente entre los predios materia de litis, identificados con matrículas inmobiliarias **No. 230-62516; 230-65921 y 230-91830.**

Por secretaría, librese oficio con destino a dicha institución para que, en el término de cinco (5) días, proceda a designar el perito que realizará el dictamen antes señalado e informe sus datos de contacto. Al oficio y a costa de la parte actora, adjúntese certificados de tradición y títulos de dominio de los predios involucrados.

Hágasele saber al perito designado que cuenta con el término de 20 días para rendir la experticia, cuya sustentación deberá realizarse el día de la diligencia.

¹ **Archivo digital 1**, págs. 173-183, 186-187, 188-203, 216-219, 254, 278-281, 285-289, 290-294, 329-331, 389, 390, 393, 395, 397 – **Archivo digital 2**, págs. 23-25, 28, 29, 30, 31, 35, 40.



2.3. Se requiere a la parte demandante para que dentro del plazo de diez (10) días arrime certificados de tradición actualizados, con fecha de expedición no superior a un mes, de los inmuebles objeto de la controversia, documental que permanecerá en la secretaría del Despacho para los fines indicados en el numeral 2 de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

**Juzgado 2 Civil del Circuito de
Villavicencio**
Por anotación en estado del
12/01/2022 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0190c2b19cc99e6076646f9455b3ca9ea921d94caaedccfe4611cea15752b61**

Documento generado en 13/01/2022 01:00:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

trece de enero de dos mil veintiuno
AC 500013153002 2019 00357 00

Se define la instancia dentro del proceso verbal promovido por **Banco Davivienda SA** contra **Juval Castiblanco Bonilla**

Antecedentes y consideraciones

1. La entidad financiera demandó a **Juval Castiblanco Bonilla** para que, previos los trámites legales de un proceso verbal de restitución, se declarara la terminación del contrato de leasing No. **06009096001332085**, celebrado el 18 de octubre de 2016, sobre los bienes inmuebles Apartamento 501, parqueadero PP-22 (piso 1º) y Depósito 33, todos ubicados en el Condominio Duray II, Torre Multifamiliar de esta ciudad y distinguidos con los FMI 230-198164, 230-198213 y 230-198338, respectivamente.

Consecuencialmente, la accionante solicitó se ordenara la restitución de dichos bienes en su favor y se condenara en costas al extremo pasivo.

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, señaló que **Juval Castiblanco Bonilla** -en calidad de arrendatario- y **Banco Davivienda SA** -como arrendador-, suscribieron el contrato No. **06009096001332085**, con duración fue pactada en 240 meses. En virtud del cual el accionado recibió en tenencia los referidos bienes y, como contraprestación, se obligó a pagar los cánones mensuales respectivos. Sin embargo, el hoy enjuiciado yace en mora de las rentas causadas desde el desde el 18 de abril de 2019.

3. Pese a que el demandado **Juval Castiblanco Bonilla** se notificó por aviso¹, no contestó, ni formuló medio exceptivo alguno.

4. Así las cosas, es claro que en el caso particular se cumplen todas las condiciones de que trata el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, pues con la demanda se aportó el contrato de leasing habitacional celebrado entre las partes el 18 de octubre de 2016, el cual funge válido, dado que contiene los requisitos esenciales para este tipo de convenios y, como se indicó, el demandado no se opuso a la prosperidad de las pretensiones invocadas en su contra.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero.- Declarar terminado el contrato de leasing No. **06009096001332085**, celebrado el 18 de octubre de 2016 por **Banco Davivienda SA** y **Juval Castiblanco Bonilla** sobre los bienes inmuebles Apartamento 501, parqueadero PP-22 (piso 1º) y Depósito 33, todos

¹ Archivo 10.



ubicados en el Condominio Duary II, Torre Multifamiliar de esta ciudad y distinguidos con los FMI 230-198164, 230-198213 y 230-198338, respectivamente.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se decreta la restitución de los inmuebles dados en tenencia y aludidos en el ordinal antecedente. En consecuencia, se ordena al accionado **Juval Castiblanco Bonilla**, la entrega de estos a **Banco Davivienda SA**, por intermedio de su representante legal, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Tercero. - Condenar en costas a la parte demandada y en su liquidación inclúyase la suma de \$2.600.000, como agencias en derecho, según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del canon 365 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Cumplido lo anterior, archivar definitivamente las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 03** del **14/01/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2176a6859ad88742baab26a8d9007144a8bb4936058c6763778eb18ab6879277**

Documento generado en 13/01/2022 01:00:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>